

## **INCIDENTE DE EXCUSA**

### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-116/2016

**ACTORES:** MANUEL VÁZQUEZ  
QUINTERO Y RAYMUNDO NAVA  
VENTURA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, diez de enero dos mil diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara **fundado** el impedimento y **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para conocer del asunto en el que se actúa, en virtud de que ostentó la titularidad de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas que asistió legalmente a los ahora actores en la secuela procesal.

### **GLOSARIO**

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Defensoría** Defensoría Pública Electoral para Pueblos y

**SUP-JE-116/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Pública Electoral:</b>     | Comunidades Indígenas.   |
| <b>Instituto local:</b>       | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.   |
| <b>Ley de Medios:</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Magistrada Presidenta:</b> | Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.  |
| <b>Sala Regional:</b>         | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México. |
| <b>Sala Superior:</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal local:</b>        | Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.   |

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Consulta.** El quince de abril<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual se aprobó el informe de consulta realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio y se validó el procedimiento y los resultados.

**1.2 Juicio local.** El diecinueve, veintiuno y veinticinco de abril, diversos ciudadanos y partidos políticos, presentaron escritos de recurso de apelación y demandas de Juicios Electorales Ciudadanos locales a fin de controvertir el Acuerdo y diversos actos vinculados con la Consulta.

---

<sup>1</sup> Salvo que se establezca otra cuestión, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis.

**SUP-JE-116/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Los referidos escritos fueron radicados como recursos de apelación con las claves TEE/SSI/RAP/011/2016 y TEE/SSI/RAP/012/2016 y los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/SSI/JEC/037/2016, TEE/SSI/JEC/038/2016 y TEE/SSI/JEC/039/2016 que se acumularon al primero de ellos.

El nueve de junio, en los expedientes citados, el Tribunal Local los resolvió de forma acumulada, en el sentido de declarar nulos los actos consistentes en la información y difusión de las asambleas informativas y de consulta y, en consecuencia, revocar el Acuerdo y ordenar una nueva Consulta.

**1.3. Juicio Ciudadano Federal.** El quince de junio, Manuel Vázquez Quintero y Raymundo Nava Ventura promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue del conocimiento de la Sala Regional e identificado con número de expediente SDF-JDC-295/2016 y acumulado.

Del escrito de excusa se advierte que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas prestó el servicio de defensa electoral a los actores en el juicio ciudadano contenido en el expediente SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, cuya titular en ese momento era la actual Magistrada Presidenta.

**1.4. Sentencia federal.** El veintinueve de julio, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución impugnada y, en consecuencia, declaró la validez del proceso de consulta llevado a cabo en el Municipio de Ayutla de los Libres y ordenó

**SUP-JE-116/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

al Instituto local realizar las gestiones necesarias para restituir los efectos del Acuerdo 023/SE/15-04-2016.

**1.5. Acuerdo de cumplimiento de sentencia impugnado.** El trece de diciembre la Sala Regional, a través de un acuerdo plenario, acordó tener por cumplida la sentencia que emitió con fecha veintinueve de julio.

**1.6. Juicio Electoral.** Con fecha diecinueve de diciembre, Manuel Vázquez Quintero y Raymundo Nava Ventura promovieron un juicio electoral ante este Tribunal con el propósito de impugnar el acuerdo plenario que tuvo por cumplida la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-295/2016 y su acumulado. Dicho Juicio Electoral fue integrado en el expediente SUP-JE-116/2016.

El veinte de diciembre se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta el expediente SUP-JE-116/2016 para acordar lo que en derecho procediera, y en su caso, sustanciara el procedimiento correspondiente.

**1.7. Solicitud de excusa.** El veintitrés de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta presentó una solicitud de excusa en dicho juicio electoral ante la Sala Superior, pues señaló como impedimento haber sido defensora en el juicio ciudadano SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, y, en consecuencia, estar impedida para actuar objetiva e imparcialmente en la sustanciación del procedimiento.

**1.8. Turno.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre, la magistrada ordenó formar un cuaderno con la excusa planteada

y turnarla al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que corresponda.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El Pleno de esta Sala Superior, es el órgano que tiene la facultad de tomar las decisiones que impliquen una modificación procedimental, en los asuntos de su competencia, según lo establece 186 ,187 y 189, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer del juicio electoral SUP-JE-116/2016 y acumulado, formulada por la Magistrada Presidenta; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que influye respecto de la posibilidad jurídica de una Magistrada para participar en la decisión de un medio de impugnación electoral.

## **3. DETERMINACIÓN DE LA EXCUSA**

Este Pleno de la Sala Superior considera que **es procedente la excusa formulada** por la Magistrada Presidenta para conocer del juicio electoral al rubro citado, pues era titular de la Defensoría Pública Electoral, órgano que prestó sus servicios de defensa electoral en el juicio ciudadano y recurso de

**SUP-JE-116/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

reconsideración, que derivaron en la declaración de cumplimiento que se combate en el medio de impugnación, lo que causa, de acuerdo con su escrito de excusa, una apreciación subjetiva una posible afectación a su imparcialidad, si participara en el asunto.

La determinación anterior tiene fundamento en el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece el impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento; el cual, a su vez, señala que juzgadores y juzgadoras se encuentran impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que tengan interés personal.

En el caso concreto, es un hecho notorio que la Magistrada Presidenta fue designada como Titular de la Defensoría Pública Electoral el pasado siete de marzo y fungió en ese cargo hasta el tres de noviembre siguiente.

De conformidad con el Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio, la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas es un órgano encargado de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integren.

**SUP-JE-116/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Así, la defensoría cuenta con diversas funciones, entre las que destacan, proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia, administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios, de defensa pública electoral, e incluso organizar, controlar y dirigir los mismos. De igual manera está entre sus facultades orientar a los pueblos, comunidades indígenas o alguno de sus integrantes respecto de la naturaleza y alcance de sus derechos político electorales.<sup>2</sup>

Asimismo, quien ostente la titularidad de la defensoría tiene diversas facultades, entre las que se encuentran, la de administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la defensoría.<sup>3</sup>

Es posible considerar, con base en el principio de buena fe, que de acuerdo con lo manifestado por la Magistrada que solicita la excusa, el juicio ciudadano SDF-JDC-295/2016 y acumulado los actores fueron auxiliados en la elaboración de sus demandas por parte de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas. Asimismo, en la tramitación del recurso de reconsideración en el que se impugnó la sentencia de dicho juicio ciudadano también la Defensoría Pública Electoral asesoró a los hoy actores como terceros interesados.

---

<sup>2</sup> Artículo 10. La Defensoría tendrá las funciones siguientes:

- I. Proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia;
- II. Coadyuvar con el Tribunal al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal;
- III. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Orientar a los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales, y

<sup>3</sup> Artículo 11. El Titular tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría;

**SUP-JE-116/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Ahora bien, de la lectura e interpretación del escrito de excusa que solicita la Magistrada Presidenta,<sup>4</sup> esta Sala Superior advierte que manifiesta fundamentalmente, que su actuación en el presente medio de impugnación se vería mermada o afectada, en cuanto a la imparcialidad u objetividad al conducirse en el respectivo juicio, en caso de ser la ponente en el asunto.

Ello, porque como titular de la Defensoría Pública Electoral se generó un vínculo con la parte actora, ya que desde la propia defensoría se estableció el diseño jurídico y una política institucional que estableció afinidad de pensamiento jurídico en relación con la defensa de los actores en la secuela procesal de actual medio de impugnación.

Así, este órgano jurisdiccional estima que, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad de su actuación, respecto de los actos relacionados con la defensa de la parte actora, el impedimento debe considerarse actualizado por lo que la excusa solicitada por la Magistrada Presidenta, es procedente.

La argumentación y los razonamientos que preceden, tienen soporte también en el precedente del acuerdo dictado por esta Sala Superior el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

dentro el Incidente de excusa SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.

**4.RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es fundada la causa de impedimento y **procedente** la excusa formulada por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis a que este expediente se refiere.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, quien solicita la excusa, firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SUP-JE-116/2016  
INCIDENTE DE EXCUSA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**